

INFORME-PROPUESTA EN RELACIÓN CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO A LAS BASES PUBLICADAS EN EL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR UN PUESTO DE GESTOR DE FLOTA-CONDUCTOR/A, DE PERSONAL LABORAL FIJO SUJETO A CONVENIO COLECTIVO PROPIO, CON PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL FIJO PROCEDENTE DE UN DEPARTAMENTO U ORGANISMO PÚBLICO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.

ANTECEDENTES

Primero.- El delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo (en adelante, CZFV), por resolución de 1 de agosto de 2025, aprobó la convocatoria y las bases del proceso selectivo para cubrir un puesto de Gestor/a de Flota – Conductor/a, de personal laboral fijo sujeto a convenio colectivo propio, con personal funcionario o laboral fijo procedente de un departamento u organismo público del sector público estatal, en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo (se une al presente informe), que habían sido previamente informadas favorablemente por la Dirección General de Función Pública el día 15 de julio de 2025.

Segundo. - La convocatoria y las bases fueron publicadas en la página web del CZFV, en el Punto de Acceso General de la AGE el 4 de agosto de 2025, así como en el Portal Funciona de la AGE el 6 de agosto de 2025.

Tercero. – El día 1 de septiembre de 2025 el Comité de Empresa del CZFV presentó escrito en el que realizan una serie de objeciones a las bases del mencionado proceso selectivo, solicitando su corrección, que, en síntesis, son las siguientes:

- Falta de publicación en la web el Punto de Acceso General (vulneración del artículo 55.2 del TREBEP).
- El grupo E ya no existe en el caso de los funcionarios de carrera, el cual ha pasado a llamarse “agrupaciones profesionales” y la titulación exigida es educación primaria, certificado de escolaridad, lo que implica una incongruencia con lo establecido en el Anexo II de las bases.
- El Comité entiende que es requisito mínimo imprescindible estar en posesión del permiso de conducción y poseer un mínimo de experiencia de 2 años. Este requisito no aparece especificado en las bases.
- En relación con la fase de concurso en la que se valora la experiencia profesional en “el mismo grupo de clasificación exigido en otras administraciones públicas de carácter estatal o entidades del sector público estatal”, el Comité de Empresa solicita que se especifique correctamente la valoración correspondiente en este caso debido a la “incongruencia que se arrastra en toda la redacción con el requisito de las personas candidatas como funcionario/a de carrera de un Cuerpo o Escala del Grupo E.”

Cuarto. - A la convocatoria señalada se presentaron cinco solicitudes de participación dentro del plazo establecido, el cual finalizó el día 2 de septiembre de 2025. Hasta la fecha, no se ha publicado ni la lista provisional ni definitiva de admitidos y excluidos, por lo que no existen derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas.

Quinto. -Solicitado informe a la directora general de RR.HH. del CZFV, esta lo emitió el día 15 de septiembre.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) En relación con la objeción sobre la falta de publicación en la web el Punto de Acceso General.

La directora general de RR.HH. del Consorcio, en su informe, señala que, con fecha 4 de agosto de 2025, se procedió a la publicación de las bases y convocatoria del proceso selectivo, tanto en el Punto de Acceso General como en la página web del Consorcio, conforme dispone la normativa de aplicación.

Dichas publicaciones dan pleno cumplimiento al contenido esencial del principio de publicidad exigido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP) garantizándose el conocimiento de la convocatoria a todos los potenciales interesados, así como la igualdad de oportunidades y la libre concurrencia.

Además, en el referido informe, se indica que se ha procedido a realizar una publicidad adicional mediante su difusión en el portal “Funciona”, dirigido al personal al servicio de las AA. PP, y destinado a ofrecer información y servicios de interés a todo el personal de la Administración General del Estado. Esta actuación no solo no restringe el principio de publicidad, sino que lo refuerza al ampliar los canales de acceso a la información.

En consecuencia, en la presente convocatoria no solo se ha dado pleno cumplimiento al contenido esencial del principio de publicidad exigido en el TREBEP, sino que se ha superado el nivel mínimo legalmente exigido, sin que pueda apreciarse la vulneración alegada sino, por el contrario, una ejecución diligente y reforzada del deber de publicidad previsto en la norma.

Por lo tanto, dicha objeción no debe ser tenida en cuenta.

B) En relación con la objeción de que el grupo E ya no existe en el caso de los funcionarios de carrera, el cual ha pasado a llamarse “agrupaciones profesionales” y la titulación exigida es educación primaria, certificado de escolaridad, lo que implica una incongruencia con lo establecido en el Anexo II de las bases.

Para abordar esta objeción resulta necesario referirse, en primer lugar, a la normativa aplicable y a las bases de la convocatoria.

El apartado 3.1 de las bases de la convocatoria establece, como requisito de acceso de las personas candidatas el de tener la condición de personal funcionario o laboral fijo con destino en Departamentos u Organismos Públicos del sector público estatal, bien sea como funcionario/a de carrera de un Cuerpo o Escala del grupo E o bien como personal laboral fijo con nivel similar o equivalente (conforme a lo establecido en el anexo II).

Asimismo, el apartado 3.5 señala como requisito de acceso de las personas candidatas estar en posesión, o en condición de obtener, el título académico oficial que se señala en el anexo II

En el referido anexo II de dichas bases:



- Se describe el puesto como personal laboral fijo con un nivel grupo E2.
- Se establece como requisito común de participación estar en posesión del título de Bachiller o Formación Profesional equivalente a efectos laborales.
- Se determina el Grupo E como grupo de procedencia para el personal funcionario, o equivalente para el personal laboral

En relación con la clasificación de los cuerpos y escalas, el artículo 76 del TREBEP establece que los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos haciendo referencia a los grupos A (A1 y A2); B y C (C1 y C2).

Por su parte, la Disposición Adicional Sexta del mismo texto legal señala que, además de los grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

Finalmente, la Disposición Transitoria Tercera del TREBEP, apartado 2, se establece que, transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

Teniendo en cuenta la normativa mencionada, se abordan a continuación las cuestiones planteadas por los representantes de los trabajadores.

b.1 Sobre la nomenclatura "Grupo E"

En cuanto a la nomenclatura, es cierto que el término "Grupo E" como tal dejó de existir tras la entrada en vigor del TREBEP siendo la denominación actual, conforme a la Disposición Adicional Sexta del TREBEP, "(...) otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación".

Sin embargo, aunque la denominación legal correcta sea "Agrupaciones Profesionales", en la práctica administrativa, ambas denominaciones continúan utilizándose de manera indistinta. Por tanto, aunque el uso del término "Grupo E" en las bases pueda considerarse técnicamente incorrecto y obsoleto, se trata de un error de nomenclatura, sin repercusión ni impacto material en los requisitos del proceso, ni en los principios de igualdad o legalidad, y sin afección a la validez sustantiva de las bases, aunque lo idóneo sería utilizar la denominación de agrupaciones profesionales.

b.2 Sobre la supuesta incongruencia entre el grupo de origen y la titulación exigida



En cuanto a la referencia a una posible incongruencia entre el puesto de origen, en el caso de los funcionarios (Grupo E o Agrupaciones Profesionales), y la titulación requerida en el anexo II de las bases (bachillerato), debemos de recordar lo siguiente:

- 1.- El puesto convocado se corresponde con personal laboral fijo, clasificado en el grupo de clasificación E2, conforme la clasificación del Manual de Puestos de Trabajo del Consorcio.
- 2.- Se admite la concurrencia por movilidad interadministrativa tanto de funcionarios del subgrupo de agrupaciones profesionales como personal laboral fijo del grupo E2.
- 3.- El personal funcionario y el personal laboral se rigen por marcos legales de clasificación distintos.
- 4.- El puesto de destino, clasificado en el grupo E2, según el Manual de Valoración de Puestos requiere titulación de bachillerato.
- 5.- Los funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo de agrupaciones profesionales accedieron a su grupo sin necesidad de titulación.
- 6.- Las bases de la convocatoria imponen como requisito general para poder acceder al puesto de destino estar en posesión del título de bachillerato, independientemente del origen administrativo del aspirante (funcionario o laboral).

Nos encontramos, por tanto, con que las bases de la convocatoria permiten el acceso al proceso selectivo a funcionarios del grupo AP, que legalmente no requieren titulación y, al mismo tiempo, les exige el título de Bachillerato lo que supone una contradicción normativa, introduciendo un requisito adicional al previsto legalmente para esos subgrupos profesionales, pudiendo producirse con ello una vulneración del principio de legalidad.

En este caso, si el puesto exige bachillerato por la naturaleza de sus funciones, el acceso debería estar limitado a personal que ya pertenezca a grupos profesionales cuya clasificación exige dicha titulación (como el subgrupo C1 o el grupo E2 en el caso de laborales).

Por tanto, dado que el puesto de Gestor de Flota requiere justificadamente el título de Bachillerato, como así lo establece el Manual de Puestos de Trabajo por la naturaleza de sus funciones, debe limitarse el acceso exclusivamente a empleados públicos cuyo grupo o subgrupo ya exija esa titulación para el ingreso (funcionarios del subgrupo C1 o laborales del grupo E2). Permitir el acceso desde agrupaciones profesionales sin titulación y al mismo tiempo exigir bachillerato, podría implicar una vulneración del principio de legalidad (art. 55 y 76 del EBEP), al imponer un requisito no previsto legalmente para el grupo de origen.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada que los requisitos de acceso previstos en las bases de una convocatoria deben derivarse del régimen legal o reglamentario aplicable, o de la clasificación funcional del puesto. En este sentido, la STS 2652/2020 señala que "No puede imponerse en las bases una titulación que exceda la legalmente prevista para el grupo de origen."

C). – En relación con la consideración de que estar en posesión del permiso de conducción y poseer un mínimo de experiencia de 2 años debe ser un requisito mínimo imprescindible de acceso.

El artículo 55.1 del TREBEP configura el derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y con lo previsto en dicho Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.



De la misma forma, su artículo 55.2 e) establece que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como el principio de adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. Por su parte, el artículo 56 exige que los aspirantes reúnan los requisitos necesarios para el desempeño de las funciones del puesto.

El anexo II de la convocatoria del proceso selectivo objeto de este informe establece, entre las funciones del puesto la de conducir los turismos para el traslado del delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo.

El desempeño de esta función del puesto exige, por imperativo legal, estar en posesión del permiso de conducción correspondiente, lo cual constituye una habilitación legalmente requerida para el ejercicio de dicha actividad. Por tanto, su omisión como requisito expreso en las bases puede suponer una infracción directa del principio de capacidad, al permitir concurrir a aspirantes que no cumplen las aptitudes mínimas para ejercer una función esencial del puesto. Igualmente, podría infringir el principio de adecuación funcional entre el contenido del proceso y las funciones o tareas a desarrollar recogido en el artículo 55.2 e) del TREBEP, y el principio de legalidad, al desvincular el contenido funcional del puesto de los requisitos exigidos para su desempeño.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de múltiples Tribunales Superiores ha sido constante en señalar que:

“Los requisitos de acceso deben estar directamente relacionados con las funciones del puesto, y su omisión supone un vicio esencial del proceso selectivo.”
(STS 2456/2018, de 28 de junio).

“La falta de adecuación entre funciones del puesto y requisitos exigidos es causa de anulabilidad de las bases y de los actos subsiguientes del procedimiento selectivo.”
(STSJ Madrid 484/2019, de 12 de julio)

Además, no se puede obviar que las bases de las convocatorias están sujetas al principio de jerarquía normativa y deben respetar, en todo caso, los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta lo indicado por los representantes de los trabajadores e incluir dichos requisitos en las bases de la convocatoria.

D) En relación con lo señalado sobre fase de concurso, en la que se valora la experiencia profesional en el mismo grupo de clasificación exigido en otras administraciones públicas de carácter estatal o entidades del sector público estatal.

Los representantes de los trabajadores solicitan que se especifique correctamente la valoración correspondiente debido a la incongruencia que se arrastra en toda la redacción con el requisito de las personas candidatas como funcionario/a de carrera de un Cuerpo o Escala del Grupo E.

El artículo 23.2 de la Constitución española y el artículo 55 del TREBEP establecen que el acceso y la movilidad en el empleo público deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad. Esto implica que no se puede favorecer o perjudicar a un colectivo (funcionario o laboral) por el mero grupo de origen si no existe una justificación objetiva,

Página 5 de 7



lo que conlleva a que cualquier diferencia de trato entre colectivos (funcionarios o laborales) debe estar objetivamente justificada.

El grupo Agrupaciones Profesionales no requiere titulación (TREBEP, art.76); por su parte, el grupo E2 exige la titulación mínima de bachillerato, según así consta en el manual de puestos del CZFV. Si se valora como mérito la experiencia en el grupo de acceso se están equiparando dos grupos no equivalentes en formación y requisitos legales. Esto podría generar un tratamiento desigual injustificado al perjudicar al personal laboral, que debe acreditar experiencia en un grupo más exigente (E2 con bachillerato) mientras que se favorece a los funcionarios (Agrupaciones profesionales), que no han necesitado cumplir requisitos formativos, pero cuya experiencia se valora en términos equivalentes.

El Tribunal Supremo y diversos Tribunales Superiores de Justicia han anulado convocatorias en las que se han valorado de forma idéntica méritos obtenidos en grupos con diferentes requisitos legales, al considerar que tal equiparación vulnera los principios de mérito e igualdad. Así lo recogen, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo 2421/2020 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 372/2022.

En el caso que nos ocupa, lo cierto es que los grupos exigidos para el personal laboral y para el personal funcionario no son equivalentes en formación y requisitos legales, por lo que otorgar la misma puntuación a la experiencia profesional obtenida en ambos grupos, sin que las bases de la convocatoria hayan incluido una justificación técnica o motivación de porqué se consideran funcionalmente equivalentes o porqué la titulación no influye en el desempeño del puesto concreto, podría suponer una irregularidad sustancial que comprometería la legalidad de la convocatoria.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta lo indicado por los representantes de los trabajadores y modificarse las bases en dicho sentido.

A la vista de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se formula, por el Adjunto a la Secretaría General del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Revocar la convocatoria y las bases reguladoras del proceso selectivo para la provisión de un puesto de gestor/a de flota-conductor/a, de personal laboral fijo, sujeto a convenio colectivo propio, con personal funcionario o laboral fijo procedente de un departamento u organismo público del sector público estatal, en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por concurrir infracciones sustanciales en las bases que impiden continuar el procedimiento conforme a derecho, y no existir derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas que puedan ser lesionadas con la revocación.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto todas las actuaciones derivadas de dicha convocatoria, incluidas las solicitudes presentadas por las personas aspirantes, sin que ello genere derecho alguno a favor de estos.

TERCERO. - Ordenar la publicación de la resolución en los mismos medios en los que se publicó la convocatoria, así como la notificación individual a las personas aspirantes que hubieran presentado su solicitud en plazo, haciéndosele saber que, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la misma pueden interponer, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el delegado

Página 6 de 7



Especial del Estado del Consorcio de la Zona Franca de Vigo en el plazo de un mes; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se adopte.

CUARTO. – Comunicar la resolución que se adopte a los representantes de los trabajadores en el CZFV, en atención al escrito presentado en fecha 1 de septiembre de 2025.

En Vigo a la fecha de la firma digital.

ADJUNTO A LA SECRETARÍA GENERAL

José Manuel Rodríguez Quiroga

CONFORME,

LA SECRETARIA GENERAL/DIRECTORA GENERAL

Inés González Martínez

RESUELVO de conformidad con la propuesta formulada.

En Vigo a la fecha de la firma digital.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL ESTADO
EN EL CONSORCIO DA ZONA FRANCA DE VIGO

David Regades Fernández

